

punto que más conviniere, á terminar en Zimapán, pasando por la hacienda del Astillero.

Se han construído de este ferrocarril 23 kilómetros 206 metros, que no se han puesto en explotación.

Esta Empresa no goza de subvención.

### FERROCARRIL DE LA BAJA CALIFORNIA.

#### LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

Decreto de 25 de Mayo de 1887.

Decreto de 3 de Junio de 1889.

Decreto de 8 de Junio de 1890.

El trayecto concedido para este ferrocarril es como sigue:

I. De San Quintín, pasando por el Valle de la Trinidad, á un punto del río Colorado, con un ramal en dirección al Fuerte Yuma.

II. De la línea anterior, partiendo por un lado del Valle de la Trinidad ó de otro punto conveniente á Tijuana, con un ramal á la Ensenada, y por el otro de San Quintín á la Bahía de los Angeles.

III. Del punto del río Colorado donde termine la primera línea, á entroncar en Magdalena con el ferrocarril de Sonora por el Altar, y con un ramal á Puerto Isabel, si la línea principal no pasare por ese lugar.

IV. De Magdalena, á entroncar con el ferrocarril Central en Paso del Norte ó en otro punto conveniente.

No se ha comenzado aún la construcción de este ferrocarril.

### FERROCARRIL DE SONORA, SINALOA Y CHIHUAHUA.

#### LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

Decreto de 7 de Noviembre de 1887.

Decreto de 10 de Mayo de 1888.

Decreto de 30 de Agosto de 1888.

Decreto de 6 de Diciembre de 1890.

El trayecto señalado para este sistema de ferrocarriles es el siguiente:

I. De la ciudad de Guaymas al puerto de Topolobampo, con ramales á Alamos y Agiabampo.

II. Del puerto de Topolobampo pasando por el Fuerte á Ciudad Guerrero ú otro punto en el Estado de Chihuahua, para conexión con algún ferrocarril del Estado.

III. De este punto de conexión por todo el Oriente de la Sierra Madre y comunicándose con las colonias «Juárez,» «Porfirio Díaz» y «Palomas,» hasta llegar á un punto de la línea divisoria internacional.

IV. Ramales á los criaderos de carbón de piedra del Estado de Sonora.

No se ha terminado aún ningún kilómetro de este ferrocarril.

### FERROCARRIL DE MONTERREY AL GOLFO.

#### LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

Decreto de 10 de Noviembre de 1887.

Decreto de 18 de Agosto de 1888.

Decreto de 3 de Junio de 1889.

Decreto de 28 de Septiembre de 1889.

El trayecto concedido para este ferrocarril es como sigue:

I. De la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo

León, al puerto de Tampico, ó á un punto de la Laguna Madre en el Estado de Tamaulipas, y que se denominará «Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano.»

II. Del punto que se juzgue más conveniente entre las estaciones de Baján y el Jaral, del Ferrocarril Internacional Mexicano, á la ciudad de Monterrey, para entroncar con la primera línea.

Se han construído de este ferrocarril en las dos líneas expresadas 616 kilómetros, faltando muy poco para que queden terminadas.

Las disposiciones relativas á la explotación son las siguientes:

*Artículos de la ley de 28 de Septiembre de 1889.*

Art. 28. . . . . Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

*Pasajeros.*

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase..... tres centavos.  
Segunda clase..... dos centavos.  
Tercera clase..... uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase, ó el transporte de pasajeros á precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que, á juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

*Mercancías.*

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase..... seis centavos.  
Segunda clase..... cuatro centavos.  
Tercera clase..... tres centavos.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia:

Primera clase..... un peso veinte centavos.  
Segunda clase..... ochenta centavos.  
Tercera clase..... sesenta centavos.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta ó doscientos kilómetros.

La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Fomento, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera.

La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduación total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda y de un diez por ciento en la tercera; y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cuatrocientos kilómetros, y que se exporten por las aduanas respectivas, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

*Almacenaje.*

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á los expresados

sados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos, ó fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por cada día más y por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La Compañía ó compañías podrán cobrar además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el artículo 34.

#### *Telegramas.*

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Durante la construcción de cada una de las líneas y los primeros tres años de explotación, la Compañía ó compañías podrán aumentar la tarifa de pasajeros y mercancías en la misma proporción que las establecidas para el ferrocarril de Oaxaca, y que en seguida se expresan, con excepción de los frutos nacionales de exportación, en que no habrá lugar á aumentar.

#### *Pasajeros.*

Primera clase.....	cuatro centavos.
Segunda clase.....	dos y medio centavos.
Tercera clase.....	uno y medio centavos.

#### *Mercancías.*

Primera clase.....	ocho centavos.
Segunda clase.....	seis centavos.
Tercera clase.....	cuatro centavos.

Art. 29. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer con aprobación de la Secretaría de Fomento sus tarifas de

fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de la tracción en los diversos puntos de las líneas, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros en toda la vía, con tal de que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó en trenes expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales y para aquellos efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del artículo 28.

Art. 31. La tarifa y clasificación de efectos han de tener la publicidad debida y se revisarán cada tres años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía ó compañías, y aun subdivididas las tres clases del artículo 28, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la mas perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 32. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Fomento, la tarifas, en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación; pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiestas nacionales ú otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

Art. 33..... Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 34. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y mate-

riales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y en general cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis, teniendo la Empresa la obligación de establecer un coche ó departamento especial para el servicio de correos.

Art. 36. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

TABLA DE DISTANCIAS Y ESTACIONES.

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
General Treviño.....	0 <sup>k</sup> .000 <sup>m</sup> .	0 <sup>k</sup> .000 <sup>m</sup> .
Las Norias.....	10 000	10 000
Amargos.....	13 000	23 000
Paredón.....	8 000	31 000
Icamole.....	24 000	55 000
Tanque.....	9 000	64 000
García.....	10 000	74 000
Pesquería.....	11 000	85 000
Durazno.....	3 500	88 500
Siding.....	6 500	95 000
Monterrey.....	11 000	106 000
San Rafael.....	9 700	115 700
San Miguel.....	3 300	119 000
Juárez.....	11 600	130 600
Cadereyta.....	11 400	142 000
San Juan.....	18 000	160 000
Vaqueros.....	20 000	180 000
Terán.....	9 000	189 000
Montemorelos.....	13 500	202 500
José María Parás.....	12 200	214 700
Huertas.....	12 800	227 500
Loma Alta.....	11 200	238 700
Linares.....	14 300	253 000
Benítez.....	19 000	272 000

ESTACIONES.	* DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
Summit Siding.....	14 <sup>k</sup> .500 <sup>m</sup> .	286 <sup>k</sup> .500 <sup>m</sup> .
Santa Rosalía.....	11 500	298 000
Villagrán.....	5 500	303 500
Carrizos.....	11 500	315 000
Tinajas.....	20 000	335 000
La Cruz.....	12 600	347 600
Santa Engracia.....	11 000	358 600
Martínez.....	4 000	362 600
Caballeros.....	14 400	377 000
C. Victoria.....	13 000	390 000
Santa Rosa.....	16 000	406 000
Lavín.....	19 000	425 000
San Francisco.....	16 000	441 000
Forlon.....	17 000	458 000
Escandón.....	20 000	478 000
Pretil.....	14 000	492 000
Rosillo.....	15 000	507 000
González.....	20 000	527 000
Chocoy.....	27 000	554 000
Los Esteros.....	20 000	574 000
Altamira.....	24 000	598 000
Kilómetro 616.....	18 000	616 000

TARIFAS DE PASAJES.

Primera clase.....	\$ 0 04	por kilómetro.
Segunda clase.....	0 02½	„ „
Tercera clase.....	0 01½	„ „

Por cada boleto se libran 15 kilogramos de equipaje.

EXCESO DE EQUIPAJE Y EXPRESO.—POR TONELADA

DE 1,000 KILOGRAMOS.

*Expreso ordinario y exceso de equipaje.*

DISTANCIA GRADUAL.	Tipo por kilómetro.	Precio parcial.	Precio total.
De 1 á 100 kilómetros.....	\$ 0 16	\$16 00	\$16 00
„ 101 „ 200 „.....	0 15	15 00	31 00

DISTANCIA GRADUAL.		Tipo por ki- lómetro.	Precio par- cial.	Precio total.
201	300 kilómetros	\$ 0 14	\$14 00	\$45 00
301	400 "	0 13	13 00	58 00
401	500 "	0 12	12 00	70 00
501	600 "	0 11	11 00	81 00
601	700 "	0 10	10 00	91 00

*Expreso especial.*

DISTANCIA GRADUAL.		Tipo por ki- lómetro.	Precio par- cial.	Precio total.
De 1 á	50 kilómetros	\$ 0 16	\$ 8 00	\$ 8 00
51	250 "	0 12	24 00	32 00
251	500 "	0 08	20 00	52 00
501	700 "	0 06	12 00	64 00

## TARIFAS DE MERCANCIAS.

*Por tonelada de 1,000 kilogramos.*

Menos de carro entero.

*Clase especial.*

DISTANCIA GRADUAL.		Tipo por ki- lómetro.	Precio par- cial.	Precio total.
De 1 á	100 kilómetros	\$ 0 12	\$12 00	\$12 00
101	200 "	0 10	10 00	22 00
201	300 "	0 08	8 00	30 00
301	400 "	0 06	6 00	36 00
401	700 "	0 05	15 00	51 00

*Primera clase.*

DISTANCIA GRADUAL.		Tipo por ki- lómetro.	Precio par- cial.	Precio total.
De 1 á	100 kilómetros	\$ 0 08	\$ 8 00	\$ 8 00
101	200 "	0 07	7 00	15 00
201	300 "	0 06	6 00	21 00
301	700 "	0 05½	22 00	43 00

*Segunda clase.*

DISTANCIA GRADUAL.		Tipo por ki- lómetro.	Precio par- cial.	Precio total.
De 1 á	150 kilómetros	\$ 0 06	\$ 9 00	\$ 9 00
151	300 "	0 05	7 50	16 50
301	700 "	0 04½	18 00	34 50

*Tercera clase*

DISTANCIA GRADUAL.		Tipo por ki- lómetro.	Precio par- cial.	Precio total.
De 1 á	150 kilómetros	\$ 0 04	\$ 6 00	\$ 6 00
151	450 "	0 03½	10 50	16 50
451	700 "	0 03	7 50	24 00

Carro entero.

*Primera clase.*

DISTANCIA GRADUAL.		Tipo por ki- lómetro.	Precio par- cial.	Precio total.
De 1 á	100 kilómetros	\$ 0 08	\$ 8 00	\$ 8 00
101	200 "	0 06	6 00	14 00
201	300 "	0 05	5 00	19 00
301	500 "	0 04	8 00	27 00
501	700 "	0 03½	7 00	34 00

*Segunda clase.*

DISTANCIA GRADUAL.		Tipo por ki- lómetro.	Precio par- cial.	Precio total.
De 1 á	100 kilómetros	\$ 0 06	\$ 6 00	\$ 6 00
101	200 "	0 05	5 00	11 00
201	300 "	0 04	4 00	15 00
301	700 "	0 03	12 00	27 00

*Tercera clase.*

DISTANCIA GRADUAL.		Tipo por ki- lómetro.	Precio par- cial.	Precio total.
De 1 á	100 kilómetros	\$ 0 04	\$ 4 00	\$ 4 00
101	200 "	0 03	3 00	7 00
201	700 "	0 02¾	13 75	20 75

*Valores.—Por 1,000 pesos.*

DISTANCIA GRADUAL.		Precio par- cial.	Precio total.
De 1 á	50 kilómetros	\$ 1 00	\$ 1 00
51	100 "	0 50	1 50
101	200 "	0 50	2 00
201	300 "	0 50	2 50